Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 3 de noviembre de 2026
(OR. en)

15173/26

AGRILEG 257
PESTICIDE 71

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Comisión Europea
Fecha de recepción:	29 de octubre de 2026
A:	Secretaría General del Consejo
N.° doc. Ción.:	D117885/02
Asunto:	REGLAMENTO (UE) …/... DE LA COMISIÓN de XXX por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos para el cicloxidim, el etofumesato, el folpet, el mepicuat y el quinmerac en determinados productos

Adjunto se remite a las delegaciones el documento D117885/02.

Adj.: D117885/02

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, XXX
PLAN/2026/1732 Rev. 1
(POOL/E4/2026/1732/1732R1-EN.docx)
D117885/02
[…](2026) XXX draft

REGLAMENTO (UE) …/... DE LA COMISIÓN

de XXX

por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos para el cicloxidim, el etofumesato, el folpet, el mepicuat y el quinmerac en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

REGLAMENTO (UE) …/... DE LA COMISIÓN

de XXX

por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos para el cicloxidim, el etofumesato, el folpet, el mepicuat y el quinmerac en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo[1], y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

(1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos («LMR») para el cicloxidim, el etofumesato, el folpet y el quinmerac. En la parte A del anexo III de ese mismo Reglamento se fijaron LMR temporales para la sustancia activa mepicuat.

(2) Con respecto al cicloxidim, se presentó una solicitud de modificación del LMR existente para esta sustancia en la miel, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005. Con respecto al etofumesato, se presentó la misma solicitud para las zanahorias. Con respecto al mepicuat, se presentó la misma solicitud para la miel.

(3) Con respecto al folpet, se presentó una solicitud de tolerancia en la importación para los plátanos basada en los usos en el Ecuador y El Salvador, de conformidad con el artículo 6, apartados 2 y 4, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, y otra solicitud para la miel, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, de dicho Reglamento.

(4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») estudió esas solicitudes y los informes de evaluación preparados por los Estados miembros evaluadores, examinando en especial los riesgos para los consumidores y, en su caso, para los animales, y emitió dictámenes motivados sobre los LMR propuestos[2]. Remitió

[1] DO L 70 de 16.3.2005, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2005/396/oj.

[2] «Modification of the existing maximum residue level for cycloxydim in honey» [«Modificación del límite máximo de residuos existente para el cicloxidim en la miel», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2026; 24 (5); e10093, https://doi.org/10.2903/j.efsa.2026.10093.
«Modification of the existing maximum residue level for ethofumesate in carrots» [«Modificación del límite máximo de residuos existente para el etofumesato en las zanahorias», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2026; 24 (7); e10188, https://doi.org/10.2903/j.efsa.2026.10188.
«Modification of the existing maximum residue level for mepiquat chloride in honey» [«Modificación del límite máximo de residuos existente para el cloruro de mepicuat en la miel», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2026; 24 (7); e10225, https://doi.org/10.2903/j.efsa.2026.10225.

esos dictámenes a los solicitantes, a la Comisión y a los Estados miembros, y los puso a disposición del público.

(5) Con respecto a las solicitudes relativas al cicloxidim en la miel, el etofumesato en las zanahorias, el mepicuat en la miel y el folpet en los plátanos, la Autoridad concluyó que los datos eran adecuados para calcular las propuestas de LMR para las materias primas evaluadas. Procede, por tanto, fijar los LMR solicitados a los niveles recomendados por la Autoridad. Con respecto a la solicitud relativa al folpet en la miel, la Autoridad concluyó que las buenas prácticas agrícolas en las que se basaba el LMR propuesto no estaban suficientemente respaldadas por los datos presentados, debido a incoherencias entre los patrones de aplicación utilizados en los ensayos en túneles de semicampo y los definidos en las buenas prácticas agrícolas críticas seleccionadas. La Comisión y los Estados miembros consideraron apropiado establecer, como decisión de gestión del riesgo, un LMR provisional para el folpet en la miel al nivel requerido respecto del cual se haya probado que es seguro para los consumidores europeos, e insertar la nota a pie de página correspondiente, en la que se indique la información que falte y el plazo para su presentación.

(6) Con respecto al quinmerac, mediante el Reglamento (UE) 2022/1321 de la Comisión[3] se fijaron LMR provisionales para las materias primas de ganadería [hígado, riñón y despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón) de bovino, ovino, caprino y equino]. Estos LMR provisionales se fijaron a la espera de la presentación de datos confirmatorios de los ensayos de residuos en la remolacha azucarera y las hojas de remolacha forrajera, sobre la base del dictamen motivado[4] de la Autoridad en el marco de la revisión de los LMR realizada con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

(7) En julio de 2024, el solicitante presentó los datos confirmatorios solicitados relativos al quinmerac. La Autoridad evaluó los datos confirmatorios presentados y publicó un dictamen motivado[5]. La Autoridad llegó a la conclusión de que se había subsanado la laguna de datos detectada en la revisión de los LMR y que la nueva información permitía confirmar los LMR provisionales para el hígado, el riñón y los despojos comestibles de las materias primas de bovino, ovino, caprino y equino a los niveles actuales. Procede, por tanto, mantener los LMR existentes para estas materias primas y suprimir del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 las notas a pie de página que exigen la presentación de información.

«Setting of import tolerance for folpet in bananas and modification of the existing maximum residue level in honey» [«Fijación de la tolerancia en la importación para el folpet en los plátanos y modificación del límite máximo de residuos existente en la miel», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2026; 24 (7); e10168. https://doi.org/10.2903/j.efsa.2026.10168.

[3] Reglamento (UE) 2022/1321 de la Comisión, de 25 de julio de 2022, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de ion fluoruro, oxifluorfén, piroxsulam, quinmerac y fluoruro de sulfurilo en determinados productos (DO L 200 de 29.7.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2022/1321/oj).

[4] «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for quinmerac according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos existentes para el quinmerac realizada con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2020;18(10):6257, https://doi.org/10.2903/j.efsa.2020.6257.

[5] «Evaluation of confirmatory data following the Article 12 MRL review for quinmerac» [«Evaluación de los datos confirmatorios a raíz de la revisión de los LMR realizada con arreglo al artículo 12 para el quinmerac», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2026;24 (7): e10189, https://doi.org/10.2903/j.efsa.2026.10189.

(8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN